DE LA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación pe-ninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine a inserción de la ley en la Gaceta—(Art. 1.º del Código civil)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular

pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción. PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.-Se suscribe en Zamora en el Hospicio provincial, dirigiendo la correspondencia al Director del mismo. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rev y su Augusta Madre y Real Familia continuan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Zamora.

Industria y Comercio. — Circular.

Con fecha 16 del corriente, el Sr. Ministro de Fomento ordena á este Gobierno civil inserción de la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Resultando incompletos y deficientes los datos obtenidos de los cuestionarios que para la información de la Estadística industrial se han devuelto por los Alcaldes de esa provincia; de conformidad con lo dispuesto por Real orden de 29 de Enero de 1903, y no habiéndose conseguido hasta la fecha, á pesar de las repetidas devoluciones de los indicados cuestionarios, las ampliaciones y correcciones necesarias en los mismos, á fin de que pueda terminarse tan importante trabajo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, empleando V. S. todos los medios de que su autoridad dispone, se dirija á los Alcaldes de esa provincia ordenándoles que en todo el presente mes, sin pretexto ni excusa alguna, se recaben de los Gerentes y Directores de las fábricas é industrias de cada término municipal, excepción hecha de las mineras, datos concretos y verdaderos acerca de la producción anual, exportación, número de obreros y jornales en cada una de ellas, con arreglo al estado adjunto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1906.—Gasset. -Sr. Gobernador civil de la provincia de......»

Los Sres. Alcaldes en cuyos términos municipales radique alguna fábrica, remitirán, sin excusa de ningún género, los datos que se piden en el estado inserto á continuación, y de no hacerlo así, me veré en la necesidad de imponerles la multa de 500 pesetas, con la que desde luego quedan conmi-

Zamora 20 de Abril de 1906.

El Gobernador interino,

José Mora y Florin.

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

PUEBLO DE

FÁBRICA Ó INDUSTRIA DE

Nombre del propietario	Clase de las industrias.	Unidad de medida.	Produc- ción anual.	Exportación en kilogramos ó quint. métri.	VALOR	NÚM. DE OBREROS		JORNALES	
					Pesatas Cts.	Hombres.	CONTRACTOR OF THE		Mujeres Pesetas
								a the	

Circular.

Con fecha 14 del actual, ha tomado pesisión del cargo de Inspector provincial de Sanidad, D. Valentín Matilla y Pinilla.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 19 de Abril de 1906.

El Gobernador ingerino, José Mora y Florin.

(Gaceta del 11 de Abril de 1906.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de 7 de Julio de 1905.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1906.-Gasset.-Senor Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO para la ejecución de la ley de 7 de Julio de 1905.

Artículo 1.º Cuando se trate de aprovechar

para los riegos aguas de dominio público y de obtener los beneficios de la ley de 7 de Julio de 1905, la concesión correspondiente se tramitará y otorgará con sujeción á las reglas generales establecidas ó que se establezcan para la concesión de aprovechamientos de aguas públicas que corresponda autorizar al Ministerio de Fomento, con las modificaciones que se previenen en el presente Reglamento. La concesión no podrá exceder de 200 litros de agua por segundo.

Art. 2.º En la misma instancia en que se pida la concesión de las aguas se solicitará la de los auxilios. Dicha instancia se dirigirá en todos los casos al Ministro de Fomento, presentándola en el Gobierno civil de la provincia en que radique la mayor extensión de la zona regable.

Art. 3.º Las peticiones de Sociedades, Sindicatos ó municipios se harán por aquellos á quienes corresponda su representación, debiendo acompañar los documentos que acrediten debidamente este extremo y el de hallarse autorizados para solicitar la concesión. Igualmente será necesario probar que las Sociedades, Sindicatos ó municipios han adoptado legalmente el acuerdo de realizar las obras y de asumir todas las responsabilidades que se deriven de la concesión de las aguas y auxilios con relación á la Administración pública y á los regantes.

Art. 4.° Entre los planos del proyecto que de-

berán acompañar á la petición figurará uno parcelario de la zona regable, en escala no inferior á cuatro diezmilésimas, con los lindes de la zona y de los terrenos enclavados en ella que ya disfrutan de riego y con las referencias necesarias á puntos invariables del terreno para hacer fácil la confrontación.

Art. 5.º Formará también parte del proyecto el pliego de condiciones en que conste la descripción detallada y precisa de las obras que deben comprender las de derivación, acequias principales y de distribución hasta las fincas, así como las reglas que deben seguirse para valorar las obras.

Art. 6.º En el presupuesto, además del valor total de éstas, figurará el de las tierras que con ellas hayan de ocuparse permanentemente y un cálculo de los gastos de conservación y explotación en que se incluya el coste de la energía necesaria para la elevación mecánica de las aguas cuando se recurra á este medio de derivación.

Art. 7.º Cuando se trate de Empresas que suministren el agua mediante tarifas, deberán presentarse éstas con las condiciones de aplicación.

Art. 8.º Realizada la información pública que ha de preceder á la concesión de todo aprovechamiento de aguas públicas, el Gobernador remitirá el expediente al Ingeniero encargado del servicio agronómico, á fin de que informe acerca de la conveniencia de otorgar ó denegar la concesión para implantar los riegos, en vista de los beneficios probables que con ellos podrían obtenerse una vez realizada la mejora, y de los perjuicios que pudieran preveerse.

Art. 9.º Dicho Ingeniero presentará además una tabla, en que aparezca para cada uno de los cultivos de regadío de que sea susceptible la zona regable el caudal medio anual del agua necesaria, deducido del número de riegos, y de la altura de cada uno (incluídas las pérdidas), que por término medio pueda admitirse para los diferentes terrenos y cultivos.

Art. 10. Cumplidos estos trámites, el Gobernador pasará el expediente al Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos correspondiente, el cual remitirá á dicha Autoridad el presupuesto de gastos que la confrontación é informe del proyecto pueda originar.

Art. 11. Una vez que el peticionario consigne su importe á disposición de dicho Ingeniero Jefe, practicará éste por sí, ó delegando en un Ingeniero subalterno, el reconocimiento de la localidad y confrontación de los planos que sean necesarios para estudiar el asunto y proponer las condiciones en que deba hacerse la concesión.

Art. 12. Cuando la obra proyectada afecte á otros servicios públicos, el Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos podrá solicitar de los encargados de los mismos los datos necesarios, y, si es preciso proponer al Gobernador que informen las condiciones que á su juicio deban imponerse al concesonario.

Art. 13. Al reconocimiento podrán asistir el peticionario y los opositores, para lo que, con la antelación suficiente, se señalará por el Gobernador el día en que haya de tener lugar.

Art. 14. Del resultado del reconocimiento, observaciones presentadas y operaciones hechas se levantará acta que suscribirán los asistentes, consignando en ella la extensión y circunstancias de los terrenos enclavados en la zona regable y que ya reciban riego.

Art. 15. El Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos devolverá el expediente al Gobernador, acompañando el acta á que se refiere el artículo anterior y el informe que deberá emitir, teniendo para ello en cuenta dicho expediente, el informe del Ingeniero que haya realizado el reco-

nocimiento y confrontación y cuantos datos juzgue necesarios.

El informe de la Jefatura versará so-Art. 16. bre las reclamaciones presentadas á su procedencia, exactitud de los datos contenidos en el proyecto y posibilidad racional de ejecutarlo, conveniencia de su realización y modificaciones que convendría introducir, tanto en las obras proyectadas como en la cantidad de agua y condiciones en que se solicita la concesión; se discutirán además las condiciones económicas de la empresa y las tarifas propuestas, para deducir el grado de utilidad que la obra pueda reportar, y, si procede, otorgar la concesión con los auxilios solicitados. El informe deberá terminar con la propuesta de la cuantía del auxilio y condiciones en que, caso de considerarse conveniente, debería realizarse la concesión.

Art. 17. Entre las condiciones de la concesión figurarán las que se refieren á los plazos para empezar y terminar las obras é instalaciones necesarias para los riegos, el progreso con que deben conducirse los trabajos en los períodos dados, causas especiales de caducidad, á más de las señaladas en las leyes de aguas y obras públicas; obligaciones y derechos recíprocos del concesionario y regantes cuando sean personalidades distintas, penalidades en que aquél incurrirá cuando no preste debidamente ó abandone el servicio de suministro de agua, tarifas máximas y condiciones de aplicación si el suministro no ha de ser gratuíto, y finalmente, plazo para establecer los riegos á que alude el art. 7.º de la ley.

Art. 18. Cuando el concesionario haya de suministrar el riego gratuítamente, el derecho al mismo lo adquirirán los propietarios de la zona regable por el orden en que de aquél lo soliciten. Este derecho se consolidará y prescribirá con arreglo á las disposicionos vigentes ó que se dicten con carácter general.

Art. 19. Cuando el suministro del agua se haga previo el abono del canon fijado con arreglo á las tarifas aprobadas ú otras inferiores que se establezcan con carácter general, con aprobación del Gobernador, el derecho al riego se adquirirá en la misma forma que en el caso anterior, perdiéndose en el en que los regantes dejen de abonar voluntariamente en los plazos fijados el canon correspondiente á dos años consecutivos.

Art 20. En uno y otro caso el derecho al riego adquirido por los propietarios de la zona regable se entenderá adscrito á las tierras, y se transmitirá á la vez que el dominio de éstas.

Art. 21. Mientras existan aguas sobrantes de la derivación concedida, el concesionario está obligado á suministrarlas á los propietarios de la zona regable que lo soliciten.

Art. 22. A más de las indicadas, figurará entre las condiciones de la concesión la obligación por parte del concesionario de presentar un proyecto de Reglamento en que consten detalladamente las obligaciones y derechos recíprocos de aquél y de los regantes, penalidades á que unos y otros se hallarán sometidos, tarifas y condiciones de aplicación, forma en que deberán realizarse los riegos y, en fin, cuantas prevenciones consideren necesarias para que estos puedan dar el mejor resultado posible, incluyendo las que sean pertinentes y que figuren en la vigente legislación de aguas ó en las cláusulas de la concesión.

Art. 23. El Gobierno, después de oir á los regantes, al Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos y al Gobernador, y antes de conceder los auxilios, aprobará el Reglamento con las modificaciones que procedan, á las que deberá prestar su conformidad el concesionario. Se exceptúa del cumplimiento de esta prescripción á los concesionarios que sean dueños únicos del terreno de la zona regable.

Art. 24. Teniendo en cuenta las circunstancias de la localidad y la extensión de zona que convendría regar con aguas procedentes de la misma derivación, las Jefaturas de las provincias, al emitir su informe, harán el cálculo del coste total de las obras é instalaciones referido al litro por segundo de agua derivada, incluyendo los gastos de conservación y amortización, explotación y energía necesaria, capitalizados al interés de 7 por 100 anual. Este cálculo, del que habrá de partirse para fijar la cuantía del auxilio, se referirá á la solución que se considere más económica, teniendo en cuenta todos los factores enumerados, aun cuando no sea la misma propuesta por el concesionario ni la que en definitiva haya éste de ejecutar.

Art. 25. Cuando se trate de concesiones á perpetuidad no se tendrá en cuenta en el cálculo anterior los gastos de amortización.

Art. 26 Cuando se trate de Empresas que no sean propietarias de la zona regable, ó de Sindicatos ó municipios que no se comprometan á suministrar gratuítamente el agua á los regantes, el auxilio por litro por segundo de agua empleado y por hectárea regada consistirá en el 40 por 100 del coste total referido al litro calculado, como se indica en el párrafo anterior, sin que pueda exceder de 200 pesetas.

Art 27. Cuando la concesión se otorque á los dueños de los terrenos ó á Sindicatos ó municipios que se comprometan á suministrar gratuítamente el agua á los regantes, el auxilio se fijará en el 50 por 100 del coste total por litro, calculado en la forma indicada, sin que pueda exceder de 350 pesetas.

Art. 28. Los abonos en metálico que se concedan en virtud de las prescripciones de la ley á que este Reglamento se refiere excluyen todo otro auxilio del Estado, cualquiera que sea su forma y la ley que autorice al Gobierno para concederlo.

Art. 29. Las obras se ejecutarán dentro de los plazos marcados, bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos.

Podrán introducirse las modificaciones solicitadas por el concesionario que autorice el Gobernador de la provincia, de acuerdo precisamente con lo que informe dicho Ingeniero y oídos los regantes, siempre que representen mejoras que no aumenten los gastos de explotación ni reduzcan la dotación de agua, ni por otro concepto alguno puedan ser perjudiciales á los intereses públicos ó á los de los regantes.

Art. 30. Terminadas debidamente las obras é instalaciones, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos, en presencia del concesionario, levantándose acta en que aquél haga constar que llenan las condiciones de la concesión. A partir de esta fecha empezará á contarse el plazo á que se refiere el art. 7.º de la ley.

Art. 31. A medida que vaya estableciéndose el riego, el concesionario lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos, el cual, previos los reconocimientos, mediciones y aforos que estime necesarios, determinará el número total de hectáreas regadas anualmente con las aguas concedidas y que anteriormente no gozaran del beneficio del riego, el caudal medio anual empleado, deducido de las superficies destinadas á cada cultivo y del cuadro á que se refiere el art. 5.º, y, finalmente, el caudal máximo que el concesionario puede derivar con las máquinas y obras que tuviese establecidas. Cuando no constase en el cuadro citado el caudal correspondiente á un cultivo determinado, se fijará por analogía con el que requieren los cultivos más parecidos.

Art. 32. En el mes de Julio de cada año, el Iugeniero Jefe citado extenderá una certificación,

que remitirá á la Dirección general de Obras púplicas, en que conste la manera cómo el concesioblicas, en que conste la manera cómo el concesionario ha venido cumpliendo las condiciones de la
nario ha venido cumpliendo las condiciones de la
concesión, el número total de hectáreas de terreno
de la zona regable que antes no hubiesen sido rede la zona regable que antes no hubiesen sido regadas y que al presente se hall asen debidamente
dispuestas para recibir el riego y evacuar las aguas
perjudiciales, y, finalmente, el caudal medio, expresado en litros por segundo, empleado en el riego realizado con agua procedente de la misma derivación.

Estas certificaciones dejarán de extenderse al expirar el plazo fijado en las condiciones á que se refiere el art. 7.º de la ley.

Art. 33. Cuando el concesionario, según las certificaciones del Ingeniero Jefe, hubiese cumplido las cláusulas de la concesión, el Ministro, á propuesta de la Dirección general, ordenará se libre á nombre del primero el importe del auxilio. Este importe se fijará anualmente aplicando el tipo de auxilio acordado al número de litros por segundo que según la misma certificación represente el caudal medio empleado, descontando las sumas entregadas anualmente al concesionario en años anteriores en concepto de auxilios.

Art. 34. No se entregará auxilio alguno en aquellos años en que resulte que el número total de hectáreas puestas en riego ó el número de litros continuos que como máximo pueden derivarse con las máquinas y obras establecidas, multiplicado por el tipo de auxilio concedido, sea menor que la suma total de las cantidades entregadas en años anteriores en conceptos de auxilios.

Art. 35. La inspección del aprovechamiento, después de terminarse las obras, la ejercerá el Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos. Los gastos que originen las visitas antes ó después de la construcción serán de cuenta del concesionario, á menos que hayan sido motivadas por reclamaciones de los regantes ó de particulares y no resultasen fundadas, pues en este caso correspondería satisfacerlo á los últimos.

Art. 36. El concesionario deberá tener constantemente en buen estado de servicio las obras é instalaciones, y prestar el servicio debidamente, aplicándosele en caso contrario las penalidades establecidas en las cláusulas de la concesión.

Art. 37. El valor de las obras, instalaciones y el de concesión misma quedará en todo tiempo afecto en primer término al cumplimiento de las obligaciones del concesionario, debiendo figurar esta prescripción entre las condiciones de la concesión.

Art. 38. En dichas obras é instalaciones no podrán introducirse reformas de importancia sin la autorización del Gobierno, que abrirá antes de concederla una iuformación para cerciorarse de su grado de conveniencia. Las pequeñas modificaciones que no afecten al caudal derivado y al buen servicio podrán concederse por los Gobernadores, de acuerdo con lo que acerca del particular informe el Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos.

Art. 39, Cuando se trate de utilizar para el riego aguas alumbradas por medio de pozos artesianos, y se pretenda obtener los auxilios de la ley, se seguirán los trámites prevenidos en este Reglamento, con las modificaciones á que dará lugar la naturaleza privada de las aguas.

Art. 40. Se oirá en la información al Ingeniero Jefe de Minas para que dictamine acerca de la
Posibilidad racional de la empresa y coste probable (referido al litro de agua) de los gastos de
alumbramiento cuando sea posible realizar un cálculo algo aproximado.

Art. 41. El peticionario deberá acompañar á su instancia la autorización para abrir los pozos del propietario del terreno.

Art. 42. En este caso, el tipo de auxilio se aplicará al litro continuo por segundo de agua alumbrada y empleada en riego, siempre que no resulte que el número de litros empleados es superior al de hectáreas de terreno regadas, pues en este caso se entenderá que dicho tipo ha de aplicarse al de hectáreas regadas.

Art. 43. El Jefe de la División de trabajos hidráulicos propondrá el tipo del auxilio referido al litro continuo de agua empleada y de hectáreas regadas, con arreglo á los artículos 24, 25 y 26 de este Reglamento.

Art. 44. Al hacer la concesión se tendrán en cuenta todas las prescripciones contenidas en este Reglamento que puedan ser aplicables al caso á que este artículo se refiere.

Madrid 15 de Marzo de 1906.—Aprobado por S. M.—Rafael Gasset.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

Vacante en la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de Valladolid una plaza de Ayudante Repetidor de la Sección técnica, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, se anuncia su provisión en el turno de concurso libre, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Junio de 1904.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintiun años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditando este extremo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio en el término improrrogable de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este auncio en la *Gaceta de Madrid*.

A las instancias acompañarán los documentos que acrediten la edad, aptitud legal y una relación de méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de edictos de todos los establecimientos docentes dependientes de este Ministerio; y se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Abril de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

CONTADURIA PROVINCIAL

RELACIÓN de los Ayuntamientos de esta provincia, que han dejado de ingresar el primer trimeste de contingente provincial correspondiente al año actual.

Abezames Alcubilla de Nogales Algodre Almaráz Almeida Andavías Argujillo Argusino Arquillinos Arrabalde Aspariegos Barcial del Barco Belver de los Montes Benavente Benegiles Bercianes de Vidriales Bóveda de Toro Cabañas de Sayago Calzadilla de Tera Camarzana

Cañizal Cañizo Carbajales de Alba Carbellino Carrascal Castrillo de la Guareña Castronuevo Castroverde de Campos Cazurra Cional Cobreros Codesal Coomonte Corrales Cotanes Cubo de Benavente Cuelgamures Donado Entrala Espadañedo

Faramontanos Tábara Fariza Fermoselle Ferreras de abajo Fonfría Fontanillas de Castro Fresno de la Ribera Fresno de Sayago Friera de Valverde Fuente Encalada Fuentesauco Fuentespreadas Gallegos del Río Gamones Gema Granja de Moreruela Guarrate Hiniesta (La) Justel Losacino Losacio Lubián Maderal (El) Malillos Malva Manganeses Polvorosa Manzanal de arriba Manzanal del Barco Matilla la Seca Mayalde Melgar de Tera Mogatar Molacillos Monfarracinos Moraleja de Sayago Morales de Toro Moreruela de Tábara Moreruela Infanzones Muelas los Caballeros Muga de Sayago Navianos de Valverde Otero de Sanabria Otero de Sariegos Pajares Palacios de Sanabria Pedralba Pego (El) Peleagonzalo Peleas de arriba Peñausende Peque Pereruela Perilla de Castro Piedrahita de Castro Pinilla de Toro Piñero (El) Pobladura Valderaduey Pobladura del Valle Pontejos Porto Pozuelo de Vidriales Prado Puebla de Sanabria Pueblica de Valverde Quintanilla del Monte

Quintanilla del Olmo Quintanilla de Urz Rabanales Rábano de Aliste Ricobayo Riego del Camino Rionegro del Puente Robleda Roelos Rosinos de la Requejada Rosinos de Vidriales Salce San Agustín San Cebrián de Castro San Marcial San Miguel la Ribera San Pedro de Ceque San Pedro de Zamudia San Román del Valle Santa Clara de Avedillo St. Colomba las Monjas St.a Cristina Polvorosa St a María de Valverde Santovenia San Vicente la Cabeza San Vicente del Barco San Vitero Sanzoles Sogo Tagarabuena Tamame Tapioles Tardemezar Tardobispo Terroso Torres del Carrizal Trabazos Vadillo de la Guareña Valcabado Valdemerilla Vega de Tera Vegalatrave Vezdemarbán Vidayanes Villabrázaro Villabuena Villadepera Villafáfila Villalba la Lampreana Villalobos Villalonso Villalpando Villalube Villamayor de Campos Villamor los Escuderos Villanueva de Azoague Villanueva de Campeán Villardefallaves Villárdiga Villardondiego Villavendimio Villaveza del Agua Viñas Viñuela

Zamora 10 de Abril de 1906.—El Contador, José Fernández Domínguez.

Sesión de la Comisión provincial del día 10 de Abril de 1906.

Acordó la misma que la anterior relación se publique en el Boletin Oficial con la advertencia que el Ayuntamiento que no haya verificado el ingreso en la Caja provincial del primer trimestre del cupo correspondiente al año actual, antes del día 25 de los corrientes, será apremiado no solo por el trimestre expresado, sino por los atrasos que debieren.—El Vicepresidente, Francisco Rodríguez.—El Secretario, Felipe Olmedo. R—490

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA provincia de Zamora.

Anuncio.

A fin de que la Comisión de valuación de esta capital pueda proceder en el próximo mes de Mayo á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribución territorial, tanto por rústica y pecuaria como urbana para el año de 1907, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pueden presentar relaciones acompañadas de los títulos justificativos en esta Administración en los días que restan del presente mes; en la inteligencia de que pasado dicho plazo no tendrán efecto alguno para el año antes indicado.

Zamora 16 de Abril de 1906.—Gonzalo Diez.

R - 512

Ayuntamientos.

GUARRATE

Don Heriberto Riesco Fonseca, Alcalde del Ayuntamiento Constitucional de este pueblo de Guarrate.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores, el arriendo de los derechos con venta libre de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, y en virtud de la autorización concedida por la Administración de Hacienda de la provincia, se anuncia el arriendo con venta exclusiva al por menor de los grupos de carnes, líquidos, alcoholes y la sal para el corriente año de 1906.

La subasta primera tendrá lugar el octavo día siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el periódico oficial de esta provincia, en la Casa Consistorial, ante la Comisión nombrada al efecto, dando principio á las diez horas y terminará á las doce, sirviendo de tipo la cantidad de 2.791 pesetas 85 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro, su recargo municipal y 3 por 100 de premio de cobranza.

Si por falta de licitadores no tuviere efecto la primera subasta, se verificará la segunda á los ocho días siguientes, rectificados los precios de venta y si tampoco diese resultado se celebrará una tercera y última á los ocho días después, admitiéndose en esta proposiciones por las dos terceras partes del tipo que sirve de base para la primera y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Guarrate 14 de Abril de 1906.—El Alcalde, Heriberto Riesco.

R—513

GEMA

Don Pedro Delgado, Alcalde del Ayuntamiento de Gema.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 28 del pasado mes, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de los caminos y demás vías de comunicación de este término, cuya operación tendrá lugar en los días 17, 18, 19, 20 y 21 del actual. Lo que se hace público por medio del presente anuncio.

Gema 2 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Pedro Delgado. R—447

FONFRÍA

Terminado por la Junta municipal el repartimiento de consumos y el extraordinario de paja y leña para el año de 1906, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el periódico oficial de la provincia, á fin de que puedan ser examinados; pues pasados los cuales no se oirá ninguna reclamación.

Fonfría 11 de Abril de 1906.—El Alcalde, Adrián Lobo.

ARRABALDE

No habiendo comparecido á la práctica de las operaciones de revisión de sus excepciones el mozo Gaspar Guerrero Rodríguez, hijo de Manuel y de Cristina (difuntos), número 10 del sorteo y reemplazo de 1905.

En virtud de lo dispuesto por la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, en comunicación del día 4 del actual, se cita y emplaza al expresado mozo para que comparezca ante la expresada Comisión en el día 4 del próximo mes de Mayo, á revisar su excepción; pues de no comparecer será declarado soldado.

Arrabalde 9 de Abril de 1906.—El Alcalde, Lucas Tejedor. R—481

VILLALPANDO

Don Teodoro Núñez Ladrón de Guevara, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo comparecido el mozo Regino Martínez Herce, hijo de Laureano é Isabel, núm. 22 del sorteo del año 1905, al acto de la revisión de excepciones ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado en debida forma, con arreglo á la ley, se ha instruído expediente de prófugo con arreglo al art. 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado como tal esta Corporación con la condena, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad con el fin de de ser remitido ante la Comisión mixta.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á la Comisión mixta.

Villalpando 17 de Abril de 1906.—Teodoro Núñez. R-508

POBLADURA DEL VALLE

No habiendo comparecido el mozo Timoteo Domínguez Rojo, hijo de Felix y Antonia, núm. 3 del sorteo del año 1904 inmediato, al acto de la revisión y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma, con arreglo á la ley, se ha instruído el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo afecta al buen servicio de Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Las señas de dicho mozo son las siguientes: estatura 1'525 milímetros, color bueno y bastante grueso.

Pobladura del Valle 8 de Abril de 1906.—El Alcalde, Juan Rodríguez. R—516

TORREGAMONES

No habiendo comparecido el mozo Manuel Alfonso de San Arsenio, hijo de Celestino y Nicasia, número 2 del sorteo del año de 1905, al acto de la revisión de expedientes para ser nuevamente fallado ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado en debida forma, se ha instruído el oportuno expediente con sujeción á los artículos 105 y sigientes de la vigente ley de Remplazos, y por su resultado, se le hadeclarado prófugo por esta Corporación, con la consiguiente condena de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se llama, cita y emplaza para que comparezca ante mi autoridad á fin de ser remitido á la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan proceder á la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Señas del mozo las siguientes: pelo castaño, color moreno, ojos negros, viste pantalón de pana y blusa azul, estatura un metro quinientos milímetros próximamente.

Torregamones 11 de Abril de 1906.—El Alcalde, Miguel Miano. R—496

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Don Ramiro Valcarce Prieto, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Montes Hurtado, de veintiún años de edad, soltero, jornalero, hijo de Francisco y de Isabel, natural y vecino de Encinas Reales, de estatura regular, algo grueso, color bueno, boca y nariz regulares, pelo y ojos negros, barba negra, sin señas particulares, y viste gorra de visera oscura, blusa azul, pantalón y chaleco de pana clara y zapato borceguí de color claro, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de esta provincia y de la de Córdoba, comparezca en este Juzgado para la práctica de diligencias acordadas en el sumario que se le instruye por el delito de contrabando; bajo apercibimiento, si no comparece, de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Por tanto, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y demás funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado Juan Montes Hurtado, conduciéndole á este Juzgado en el caso de ser habido.

Zamora catorce de Abril de mil novecientos seis.—Ramiro Valcarce.—Vicente de Medina.

R-452

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 14 del actual desapareció del término del Pego un buey rojo, corvo, en la cadera izquierda una marca de dos rayas con navaja.

Su dueño Félix Vazquez, vecino de la Nava del Rey, á quien darán aviso caso de parecer.